



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **013** DE 16 ABR. 2018

Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Universidad Pedagógica Nacional"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

en ejercicio de la función establecida en el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 116 de la Constitución Política establece que excepcionalmente la ley puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 65 literal d, establece como función del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

Que el Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", establece el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, estableció para las entidades nacionales la facultad de adelantar el cobro coactivo, indicando que: "(...) *las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados*" El texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224 de 2013.

Que mediante Sentencia C-224 de 2013 que declara la inexequibilidad del fragmento del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la Corte concluye que *la intervención de los abogados externos en el procedimiento de cobro coactivo, en caso de existir, debe circunscribirse a la fase de instrumentación y proyección de documentos, más no a la fase decisoria propiamente dicha, en la que se materializa la ejecución, porque esta debe quedar radicada en las instituciones públicas. Esta interpretación es compatible, tanto con la habilitación general para que los particulares participen en la gestión pública, y como con la prohibición constitucional de vaciamiento de competencias. En este escenario, los sujetos de derecho privado podrían ofrecer apoyo logístico, técnico y administrativo a las entidades estatales, pero éstas conservarían la facultad decisoria que concreta el cobro, y en ella se radicaría la responsabilidad por las actuaciones realizadas en el marco de este procedimiento.*

16 ABR. 2018



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **013** DE 16 ABR. 2019

Que en el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, *“por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* se establecieron las obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor, consagrando en su numeral 1), la de *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”*.

Que la Ley 1066 de 2006, establece en su artículo 5° que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*.

Que el Decreto 4473 de 2006 el cual reglamenta la Ley 1066 de 2006, en su artículo 2° indica el contenido mínimo que debe contener el reglamento interno del recaudo de cartera.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece que las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 de la misma ley, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y que para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que a su vez, el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 ya citada, establece cuáles son los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, indicando que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible.

Que se hace necesario desarrollar procesos de depuración y sostenibilidad contable de cuentas por cobrar, de forma permanente conforme a lo establecido en las Resoluciones 357 de 2008 y 533 de 2015 de la Contaduría General de Nación, así como en las Resoluciones 788 de 2013 y 0142 de 2015 de la Universidad Pedagógica Nacional.

Que mediante Resolución Rectoral No. 788 de 2013 modificada mediante Resolución Rectoral No. 142 de 2015 se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, como instancia asesora de la Subdirección Financiera en materia contable.

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, establece los eventos en que la cartera de las entidades públicas se considera de imposible recaudo.

16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **013** DE 16 ABR. 2019

Que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", establece las condiciones para depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que se hace necesario establecer un porcentaje fijo mensual de intereses, para cuando se efectúen los pagos de las pensiones en tiempo extemporáneo.

Que para dar cabal cumplimiento a la normatividad en mención se debe adoptar un nuevo reglamento interno de recaudo de cartera que satisfaga las necesidades de la Universidad en cuanto al recaudo, garantice la procedencia de los cobros y se desarrolle de forma ágil y efectiva.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Universidad Pedagógica Nacional.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NATURALEZA, DEFINICIONES

ARTÍCULO 2°: El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación en su favor.

ARTÍCULO 3°: Para efectos de aplicación del presente acuerdo se adoptan los siguientes conceptos básicos:

ACUERDO DE PAGO: Documento por el cual una persona natural o jurídica se compromete con la Universidad a pagar una determinada cantidad de dinero en un plazo establecido.

CARTERA: Es el conjunto de acreencias que contiene derechos y obligaciones, generadas a favor de la Universidad en el desarrollo de sus actividades y que se constituyen como cuentas por cobrar.

COBRO PERSUASIVO: Es el conjunto de actividades que se realizan frente a la omisión en el pago, una vez se hace exigible la obligación, con el objeto de recuperar total e inmediatamente la cartera incluyendo los intereses y las sanciones

16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

que se presentaron por la mora de la obligación incumplida a favor de la Universidad hasta la fecha efectiva de pago.

COBRO COACTIVO: Etapa que se da en ejercicio de la jurisdicción coactiva, que es una potestad jurisdiccional asignada a la Universidad Pedagógica Nacional, para que sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo, se hagan efectivas directamente las obligaciones o deudas en su favor, representadas en títulos ejecutivos.

DEUDOR: Persona natural o jurídica que ha adquirido un vínculo legal, contractual, comercial o laboral con la Universidad Pedagógica Nacional, y/o cualquiera de las distintas unidades de dirección académica, en virtud del cual se obliga con la Universidad a cumplir con la entrega de determinadas sumas de dinero dentro de un plazo establecido y bajo las condiciones que la ley, el reglamento, acto o contrato estipulen. Para el caso de los contratos y/o convenios, se constituirá como deudor una vez la Universidad haya cumplido con la entrega del producto o servicio contratado y la factura haya sido recibida a satisfacción por parte de la entidad contratante.

INTERESES MORATORIOS: Es el valor que se genera sobre el capital de la obligación a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta la fecha de pago o la suscripción de un acuerdo de pago si fuera el caso. Los Intereses moratorios serán pactados de acuerdo con la tasa máxima de usura vigente certificada por la Superintendencia Financiera, en el momento de ser aplicados.

TÍTULO EJECUTIVO: Documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la Universidad y a cargo de una persona natural o jurídica.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 4°: Criterios de Clasificación de la Cartera. Las cuentas por cobrar sobre las cuales haya certeza de cobro, se clasificarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Monto de la deuda: La priorización de la cartera se establece de mayor a menor así:
 - a. Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los cincuenta (50) SMLMV
 - b. Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los veinte (20) SMLMV sin exceder los cincuenta (50) SMLMV.
 - c. Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los diez (10) SMLMV sin exceder los veinte (20) SMLMV.
 - d. Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los cinco (5) SMLMV sin exceder los diez (10) SMLMV.
 - e. Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los dos (2) SMLMV sin exceder los cinco (5) SMLMV.
 - f. Cuando el valor de la acreencia no supere los dos (2) SMLMV

16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

2. Antigüedad: Se dará prioridad para el cobro a las acreencias que estén más próximas a su prescripción. ✓
3. Naturaleza de la Obligación: La obligación puede ser causada por:
 - a. Contratos y/o convenios
 - b. Costas
 - c. Matrículas y/o pensiones
 - d. Multas y/o sanciones
 - e. Intereses de Mora.
 - f. Facturas de Venta
 - g. Otros actos que generen recursos o devoluciones para la Universidad
4. Naturaleza jurídica del deudor:
 - a. Persona Natural
 - b. Persona Jurídica

ARTÍCULO 5°: Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. En función de la sostenibilidad contable, no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- ✓ b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

ARTÍCULO 6°: El Rector declarará mediante resolución el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o causales por las cuales se depura, previa recomendación ✓ del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, quien elaborará la Resolución de incumplimiento, con lo cual el/la Contador(a) realizará lo correspondiente en los estados financieros e informará al Rector trimestralmente.

CAPÍTULO III

COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE

ARTÍCULO 7°: El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable se regirá por las disposiciones contenidas en la Resolución 788 de 2013, 142 de 2015 y demás normas complementarias y reglamentarias.

16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° Nº 013 DE 16 ABR. 2018

TÍTULO II

ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA

CAPÍTULO I COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 8°: Revisión de Información: Para adelantar la gestión de cobro la Subdirección Financiera – Contabilidad, debe revisar la información de cuentas por cobrar en los registros contables y/o herramientas de control con que cuente la Universidad y elaborar un listado de la cartera de la Universidad por cobrar, el cual debe ser remitido a Tesorería para el proceso de cobro respectivo.

ARTÍCULO 9°: Certeza del Cobro: Antes de proceder a realizar el cobro se debe contar con la certeza de la deuda, es decir, previamente se debe adelantar el proceso de circularización y adjuntar los soportes idóneos de la obligación.

ARTÍCULO 10°: Convenios y/o Contratos Interadministrativos o de otra Naturaleza Para el caso de convenios y contratos interadministrativos o de otra naturaleza suscritos por la Universidad Pedagógica Nacional, el proceso de cobro iniciará una vez el jefe de la dependencia responsable del convenio y/o contrato interadministrativo informe a la Subdirección Financiera – Contabilidad que la Universidad Pedagógica Nacional cumplió a satisfacción con la prestación de bienes y/o servicios, que la factura fue recibida a satisfacción por parte de la entidad contratante y que se cuenta con el soporte correspondiente en la Subdirección Financiera y que por lo tanto, se requiere iniciar el proceso de cobro respectivo, para lo cual una vez cumplido el plazo estipulado en la factura o documento Contabilidad debe elaborar un listado de la cartera de la Universidad por cobrar, el cual debe ser remitido a Tesorería para el proceso de cobro respectivo.

ARTÍCULO 11: El funcionario competente para adelantar la etapa de cobro persuasivo será el Profesional Especializado Subdirección Financiera – Tesorería o en su defecto quien cumpla y/o ejerza las funciones de Tesorero (a) en la Universidad Pedagógica Nacional, quien tiene a su cargo la exigencia del cumplimiento de las obligaciones a favor de la Entidad de acuerdo con la clasificación de cartera y la certeza del cobro.

ARTÍCULO 12: El desarrollo de la etapa de cobro persuasivo se realizará dentro de un plazo de cuatro (4) meses, el funcionario competente, deberá realizar la revisión de las acreencias pendientes de pago a favor de la Universidad de acuerdo con lo reportado por Contabilidad y registrado en el Sistema de Información Financiera de la Universidad Pedagógica Nacional, lo informado por los funcionarios competentes para el caso de Convenios y/o contratos interadministrativos o de otra naturaleza y la validación efectuada por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.

Una vez validada esta información se procederá a efectuar la liquidación de la deuda con el cálculo del interés moratorio a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, salvo que estén pactadas dentro de los contratos y/o convenios algunas condiciones especiales.

16 ABR. 2018



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **013** DE 16 ABR. 2018

ARTÍCULO 13: La gestión persuasiva comprende el desarrollo de las siguientes actividades:

- Establecer la existencia y validez del título ejecutivo así como los términos de prescripción y caducidad.
- Ubicación de datos de contacto del deudor (es) y codeudor en los sistemas de información de la Universidad Pedagógica Nacional, para efectos de envío de comunicaciones por el medio más expedito ya sea correo certificado, vía electrónica y/o telefónica.
- Comunicación telefónica con la persona natural, representante legal o quien sea el encargado del cumplimiento del pago de la obligación y dejar el registro de la llamada en la planilla correspondiente, la cual contendrá como mínimo: nombre y teléfono del deudor, fecha de la llamada, nombre de quien atiende la llamada, mensaje de solicitud de pago y funcionario que realiza la gestión.
- Enviar mínimo dos (02) comunicaciones por el medio más expedito requiriendo al deudor el pago inmediato de la obligación, so pena del inicio de las acciones de cobro jurídico, dejando expresa la posibilidad de establecer un acuerdo de pago por el valor adeudado. Deberá anexarse la liquidación de la deuda con la fecha de corte de la misma y con indicación clara de los conceptos objeto de cobro.
- Investigación de Bienes en aras de establecer la solvencia del deudor, se oficiará a las entidades públicas y privadas, que se consideren pertinentes, a fin de que brinden la mayor información sobre los bienes muebles e inmuebles que posea el deudor, dichos oficios serán firmados por el Subdirector(a) Financiero(a).
- Estado de cuenta a la fecha de envío de la comunicación.

ARTÍCULO 14: Durante la etapa de cobro persuasivo el deudor tendrá la oportunidad de realizar el pago del capital y los intereses debidos y allegar los soportes respectivos. Si el deudor presenta documentación referente a la cancelación de la deuda o soportes que impliquen un cobro no debido, se suspenderá todo proceso de cobro hasta que se realice el análisis de los soportes recibidos dentro de los plazos que confiere la norma de trámite de derechos de petición con que cuente la Universidad.

ARTÍCULO 15: Una vez culmine esta etapa, se dará por terminada la fase de cobro persuasivo y el funcionario competente de la Subdirección Financiera -Tesorería deberá informar al Subdirector(a) Financiero (a) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las obligaciones pendientes por cancelar con el fin de que desde allí se haga el traslado pertinente a la Oficina Jurídica, para que se inicie la etapa de cobro coactivo y/o ejecutivo.

ARTÍCULO 16: Para el traslado a la Oficina Jurídica, deberá organizarse un expediente con todos los soportes originales o copias auténticas, debidamente

16 ABR. 2018



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

organizados y foliados. Dichos soportes deberán incluir los documentos que constituyen el título ejecutivo y los que permiten constatar las actividades de cobro persuasivo.

CAPÍTULO II COBRO COACTIVO O EJECUTIVO

ARTÍCULO 17: Esta etapa de recaudo de cartera se deberá iniciar por la Oficina Jurídica, una vez agotada la etapa persuasiva, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el cobro coactivo se irá al Estatuto Tributario Título VIII "Cobro Coactivo", artículo 823 y siguientes. Para el cobro ejecutivo el mismo se adelantará ante la jurisdicción competente, conforme al procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 18: Título que constituye mérito ejecutivo. Constituyen título ejecutivo contentivo de una obligación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, previo cumplimiento de los requisitos propios de su constitución, los definidos en el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Comercio, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina así como los definidos en la normatividad con que cuenta la Universidad Pedagógica Nacional.

Se consideran título ejecutivo los siguientes:

1. Los pagos de matrícula y pensiones, derechos académicos y demás conceptos asociados a los costos de matrícula que consten en recibos generados por el Sistema de Información Administrativo y Financiero y/o el Sistema Académico de la Universidad Pedagógica Nacional.
En el evento de adeudarse varios periodos académicos prestará mérito ejecutivo el recibo de matrícula expedido por la Subdirección de Admisiones y Registro, El Instituto Pedagógico Nacional, la Escuela Maternal, la Subdirección Financiera-Tesorería que contenga la totalidad de la deuda con indicación clara de los conceptos objeto de cobro.
2. La Resolución por la cual se declara el incumplimiento del acuerdo de pago.
3. Las facturas expedidas conforme a la ley.
4. Cuentas de cobro o documentos equivalentes generados por bienes o servicios prestados por la Universidad, en los casos que sea posible. Los contratos y/o convenios o los documentos en que constan sus garantías y demás actos administrativos que declaren la obligación. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
5. Las decisiones en firme y ejecutoriadas proferidas por la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad en las que se impongan sanciones de multa o sanción de suspensión convertida en multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de la Universidad la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
7. Los créditos originados como consecuencia de las acciones de repetición adelantadas por la Universidad Nacional.

16 ABR. 2019



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

8. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Universidad la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
9. Las demás garantías que a favor de la Universidad se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
10. Para todos los casos, se considerará título ejecutivo los documentos constituidos durante la relación legal, laboral, comercial o contractual y/o de los servicios educativos que presta la Universidad que provengan del deudor y contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Universidad.
11. El pagaré que respalde un acuerdo de pago incumplido, cuando este se haya establecido como garantía en la etapa persuasiva de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 19: Una vez recibido el expediente por la Oficina Jurídica se asignará un número de proceso y se elaborará el respectivo informe secretarial en el que se indique el Número de proceso, Folios, Deudor o Deudores, Estudiante/Funcionario, Monto, Motivo del cobro y Abogado a quien se asigna.

TÍTULO III FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 20: El deudor podrá solicitar a la Universidad en cualquier momento la suscripción de un acuerdo de pago e incluirá la cláusula aceleratoria. El acuerdo de pago debe comprender el capital y los intereses de mora calculados hasta la fecha de la suscripción de dicho acuerdo a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Universidad.

PARÁGRAFO: Antes de tramitar un Acuerdo de Pago, es necesario verificar si el deudor ha suscrito Acuerdos de Pago con la Universidad que no se hayan incumplido así mismo realizar la consulta de la identificación tanto del deudor como del deudor solidario en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. En caso de que estén reportados en dicho boletín, no se autorizará Acuerdo de Pago y se informará al deudor para que proceda de forma inmediata a la cancelación de la obligación, en caso de no pago, se dará por terminada la fase de cobro persuasivo y se enviará a cobro coactivo y/o ejecutivo.

ARTÍCULO 21: El (La) Subdirector(a) Financiero(a) acordará con el deudor las condiciones para celebrar el Acuerdo de Pago y las remitirá al Vicerrector(a) Administrativo(a) y Financiero(a) para su aprobación o visto bueno dependiendo del caso y posteriormente a aprobación del Rector(a) según lo establecido en el artículo 23 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 22: Para realizar un Acuerdo de Pago, se deberá tener en cuenta los siguientes factores: plazo, cuantía y garantía exigida, bajo los siguientes parámetros generales:

16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° Nº 013 DE 16 ABR. 2018

- Cuando el valor de la acreencia no supere los dos (2) SMLMV, el plazo no excederá de un (1) mes y la garantía exigible será la aceptación de un deudor solidario.
- Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los dos (2) SMLMV sin exceder los cinco (5) SMLMV, el plazo podrá ser hasta de cuatro (4) meses y la garantía exigible será la aceptación de un deudor solidario.
- Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los cinco (5) SMLMV sin exceder los diez (10) SMLMV el plazo podrá ser hasta de seis (6) meses y la garantía exigible será la aceptación de un deudor solidario.
- Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los diez (10) SMLMV sin exceder los veinte (20) SMLMV el plazo podrá ser hasta de ocho (8) meses y la garantía exigible será la aceptación de un deudor solidario
- Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los veinte (20) SMLMV sin exceder los cincuenta (50) SMLMV el plazo podrá ser hasta de diez (10) meses y la garantía exigible será la aceptación de un deudor solidario con patrimonio.
- Cuando el valor de la acreencia sea igual o mayor a los cincuenta (50) SMLMV el plazo podrá ser hasta de doce (12) meses y deberá contar con garantía de carácter real y de un deudor solidario con finca raíz que no tenga afectación de patrimonio familiar.

PARÁGRAFO 1: Podrán concederse acuerdos sin garantías, cuando no sean otorgados por más de un año y el deudor denuncie bienes para su embargo y secuestro.

PARÁGRAFO 2: Podrán otorgarse plazos superiores a los estipulados en el Artículo 22 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la situación particular del deudor cuando él mismo demuestre voluntad de pago y su propuesta resulte favorable para la Universidad.

ARTÍCULO 23: Los Acuerdos de Pago serán aprobados mediante suscripción de los mismos por parte del Vicerrector(a) Administrativo(a) y Financiero(a), salvo cuando la deuda supere los veinte (20) SMLMV, o esté referida a obligaciones de convenios y contratos con otras entidades, caso en el cual la suscripción será por parte del Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 24: El Acuerdo de Pago suscrito por las dos partes suspende el proceso de cobro en tanto se cumpla por parte del deudor con la cancelación de la obligación, en caso contrario, se declarará la deuda en mora, se le informará al deudor y se dará plazo de ponerse al día dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

S-10

16 ABR. 2018



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

ARTÍCULO 25: En caso de incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del deudor y se haya pactado con una sola fecha de pago y el deudor no cumpla, o en caso de incumplimiento del Acuerdo de Pago por parte del deudor en la cancelación de dos (2) de las fechas pactadas o la última fecha pactada, se declarará el incumplimiento del deudor mediante acto administrativo suscrito por el Rector(a) y/o Vicerrector(a) Administrativo(a) y Financiero(a) de la Universidad de acuerdo quién haya suscrito el Acuerdo de Pago según lo establecido en el artículo 23 del presente Acuerdo, quien dará por terminado el Acuerdo de Pago, el cual se remitirá a la Oficina Jurídica para que el cobro coactivo y/o ejecutivo y que se hagan efectivas las garantías hasta la ocurrencia del saldo insoluto.

ARTÍCULO 26: La Universidad Pedagógica Nacional podrá realizar el recaudo de cartera mediante convenios interadministrativos con entidades públicas o contratos con entidades privadas que tengan una amplia trayectoria reconocida en este tipo de recaudo, esto de acuerdo a las necesidades que tenga la Universidad, con observancia de las políticas y normas vigentes, previa aprobación por el Consejo Superior Universitario. En todo caso para la fase de cobro coactivo, los sujetos de derecho privado podrían ofrecer apoyo logístico, técnico y administrativo a las entidades estatales, pero la Universidad conservará la facultad decisoria que concreta el cobro.

TÍTULO IV GARANTÍAS

ARTÍCULO 27: La constitución y aceptación de garantías a favor de la Universidad será previa a la suscripción del Acuerdo de Pago de conformidad con las disposiciones legales y deberán cubrir el valor de la obligación principal como de los intereses. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía deberán ser cubiertos por el deudor. ✓

ARTÍCULO 28: Las garantías serán otorgadas atendiendo los factores para realizar Acuerdo de Pago, establecidos en el artículo 22 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 29: La capacidad de pago del deudor se establecerá a partir de la verificación de la información que repose en la Declaración de bienes que deberá reposar en la carpeta de cada estudiante para el caso de las pensiones para el otorgamiento del Acuerdo de Pago. En el caso de bienes muebles e inmuebles deberán estar libres de gravámenes, en caso de existir crédito hipotecario el saldo debe ser por menos del valor de la deuda.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30: Los pagos de matrícula, pensiones, derechos académicos y demás derechos pecuniarios asociados a los costos de matrícula deberán soportarse a través de recibos generados por la Universidad Pedagógica Nacional, los cuales se consideran documentos equivalentes a una factura en lo pertinente.


16 ABR. 2019

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 013 DE 16 ABR. 2019

PARÁGRAFO: Tratándose de deudas que constan en recibos de matrícula, pensiones o derechos académicos, se deben indicar claramente las fechas de pago oportuno y/o extemporáneo en cada uno de los documentos.

ARTÍCULO 31: El Director del Instituto Pedagógico Nacional y el funcionario encargado la Escuela Maternal, o a quien ellos deleguen en forma escrita, serán responsables de la liquidación de los derechos académicos y de la generación de los recibos de matrículas y pensiones de acuerdo a la normatividad vigente, así como efectuar el seguimiento de los pagos de los derechos académicos dentro de los plazos estipulados así como el realizar la liquidación y el cobro de los intereses cuando las pensiones se paguen posterior al plazo establecido dentro de la misma vigencia.

PARÁGRAFO: Una vez finalice el año lectivo, el funcionario competente de cada unidad académica deberá remitir a la Subdirección Financiera – Tesorería y Contabilidad el informe que contenga:

- Las obligaciones que quedaron pendientes por cancelar a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, para que se inicie la etapa de cobro persuasivo de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.
- El título ejecutivo en el que conste la obligación objeto de cobro con indicación clara de los conceptos que se adeudan.
- Copia del documento de identidad del(os) acudiente(s), así como del deudor solidario que registre en la hoja de matrícula del menor, como responsables de los saldos generados por la prestación del servicio académico.
- Copia de la hoja de matrícula de cada uno de los periodos académicos a cobrar.
- Copia de la última declaración de bienes de los padres del menor.
- Pagaré y carta de instrucciones de cada uno de los periodos académicos a cobrar debidamente diligenciados y firmados.
- Todos los soportes de la gestión de cobro realizada en cada caso.

ARTÍCULO 32: Los estudiantes activos y/o Tutores Legales retirados o egresados que han recibido de la Universidad en sus diferentes unidades de dirección académica, el respectivo servicio educativo o han hecho uso del derecho de matrícula, pensiones, y no han cumplido con el pago de la totalidad de los costos de matrícula, derechos académicos, derechos administrativos y/o demás conceptos asociados a estos valores en las fechas establecidas en los recibos de pago de matrícula y/o pensiones adquieren obligaciones dinerarias con la Universidad y se constituirán como deudores.

Así mismo deberán constituirse como deudores por los dineros dejados de cancelar, los estudiantes activos y/o Tutores Legales retirados o egresados que debido a una errónea liquidación de los costos de matrícula, derechos académicos, derechos administrativos y/o demás conceptos asociados a estos valores, hayan cancelado una suma inferior a la que realmente les corresponde según la normatividad interna de la Universidad.

ARTÍCULO 33: De conformidad con la normatividad establecida por la Contaduría General de la Nación, la Universidad debe reportar periódicamente los deudores



16 ABR. 2019



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Universidad de la Pedagogía

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **013** DE 16 ABR. 2018

para que sean identificados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, dicho reporte será realizado por la Subdirección financiera – Contabilidad en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 34: Se establece un porcentaje del 2.00%, fijo mensual de intereses, el que se liquidará sobre el valor de las pensiones realizadas en tiempo extemporáneo, es decir, a partir del siguiente día hábil de la fecha de pago ordinario.

ARTÍCULO 35: Los procesos que se hallan en curso podrán adecuarse a los lineamientos del presente acuerdo según la etapa en que se encuentren.

ARTÍCULO 36: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 1413 de 2007 y las demás que sean contrarias a esta.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 ABR. 2018



CLAUDIA DÍAZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO



HELBERTH AUGUSTO CHOACHÍ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Revisó: Claudia Constanza Buitrago Espitia– Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Fernando Méndez Díaz – Vicerrector Administrativo y Financiero
Proyectó: Subdirección Financiera.